

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

- Real decreto suprimiendo la Prisión Central de Granada.—Página 1026.
- Otro nombrando Presidente de la Audiencia territorial de Las Palmas (Canarias) a D. Antonio Fente y Fernández.—Página 1026.
- Otro promoviendo a la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo a D. Francisco Zurbarano del Val.—Página 1026.
- Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Valladolid a D. Eduardo Dívar Martín.—Página 1026.
- Otro ídem a la ídem íd. de la de Burgos a D. Romualdo Sancho Morlán.—Página 1026.
- Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Zaragoza a D. Luis Amado y Reygondeaud de Villabardet.—Página 1026.
- Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Santander a D. Emilio Gómez Fernández.—Página 1026.
- Otro ídem a la ídem íd. de la de Huelva a D. Santiago Aparicio y Aparicio.—Páginas 1026 y 1027.
- Otro declarando jubilado a D. Manuel Fabra Calduch, Magistrado de la Audiencia provincial de Murcia.—Página 1027.
- Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Murcia a D. Juan Pastor Menquial.—Página 1027.
- Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Córdoba a D. Eduardo Pérez del Río.—Página 1027.

- Otro ídem a la ídem íd. de la de Soria a D. José López Soro.—Página 1027.
- Otro aprobando el Reglamento, que se inserta, por que ha de regirse el Consejo Judicial.—Páginas 1027 a 1032.
- Otro indultando a Agustín Fernández Vior de la mitad de la pena que le fué impuesta en la causa y delitos mencionados.—Página 1032.
- Otro concediendo libertad condicional a los penados que se mencionan.—Páginas 1032 y 1033.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

- Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Justo Gutiérrez Collado, Topógrafo Ayudante primero de Geografía.—Página 1033.
- Otra ídem la excedencia voluntaria a D. Hilario Jesús Santa Ursula Vázquez, Geómetra Auxiliar tercero.—Página 1033.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

- Real orden relevando a D. Andrés Tornos y Alonso de la obligación de presidir el Tribunal de oposiciones a la Judicatura, y nombrando para sustituirle a D. Rafael Bermejo y Ceballos Escalera.—Página 1033.
- Otra concediendo el reintegro en la carrera Judicial a D. Manuel Cruz Bellido, Juez de primera instancia en situación de excedente.—Página 1033.

#### Ministerio de Marina.

- Real orden disponiendo cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Almirante Jefe del Estado Mayor Central D. Juan de Carranza y Garrido.—Página 1033.

#### Ministerio de Hacienda.

- Real orden resolviendo instancia de

D. Félix Romero y Larachaga.—Páginas 1033 y 1034.

Otra disponiendo que los artículos 87, 61 B), 63 y 75 y el capítulo 7.º del Reglamento de la Inspección de 13 de Julio último, queden redactados en la forma que se indica.—Páginas 1034 a 1037.

Otra ídem cesen los actuales Delegados provinciales para la venta de cerillas y fósforos.—Páginas 1037 y 1038.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se conceda un premio de 4.000 pesetas y se le den las gracias de Real orden al Subjefe de Sección de Telégrafos D. Juan Jiménez Cobo.—Página 1038.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Comité Regulador de la Producción industrial.—Acordando la publicación de las peticiones presentadas para que durante el plazo de veinte días puedan presentarse en la Secretaría de este Comité, Magdalena, 12, las protestas que hubiere lugar a formular.—Página 1038.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 1038.

FOMENTO.—Circuito Nacional de Firmas especiales.—Resultado obtenido en los concursos de las obras que se indican.—Página 1039.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 8.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### EXPOSICION

SEÑOR: El mal estado del edificio en que se halla instalada la Prisión Central de Granada determinó en el Gobierno el propósito de suprimirla tan pronto como se contara con los medios necesarios para colocar a la población reclusa en otro u otros Establecimientos que ofrecieran las condiciones exigidas por una moderna y bien orientada política penitenciaria.

No susceptible de mejoramiento alguno el edificio de que se trata, se han llevado a cabo importantes obras de ampliación en el de la Prisión Central del Puerto de Santa María, ofreciéndose así solución al problema del traslado de los reclusos de Granada, por lo que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Noviembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Prisión Central de Granada.

Artículo 2.º Los penados existentes en dicha Prisión Central serán destinados a la del mismo carácter del Puerto de Santa María.

Artículo 3.º El personal del Cuerpo de Prisiones de la Prisión Central de Granada será destinado a la del Puerto de Santa María y a las demás Prisiones, según las exigencias del servicio.

Artículo 4.º El utensilio, mobiliario, equipo, ropas y demás efec-

tos con que cuenta la Prisión suprimida se remitirán a las demás Prisiones en que sean necesarios.

Artículo 5.º El edificio en que actualmente está instalada la repetida Prisión de Granada será entregado al Ministerio de Hacienda tan pronto como sea evacuado por la población reclusa y servicios.

Artículo 6.º Los anteriores preceptos quedarán ejecutados antes del día 31 del mes de Diciembre próximo, dictándose para ello por la Dirección general de Prisiones las órdenes e instrucciones necesarias.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en artículo 46 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1924,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Las Palmas (Canarias), vacante por defunción de D. Gonzalo Pintos, a don Antonio Fente y Fernández, Presidente de Sala de la de Oviedo.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno cuarto, a la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Antonio Fente, a D. Francisco Zurbano del Val, Magistrado de la de Valladolid, que ocupa el número 1 en el escalafón entre los de su categoría.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Accediendo a lo solicitado por don Eduardo Divar Martín, Magistrado de la Audiencia territorial de Burgos,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Valladolid, vacante por promoción de D. Francisco Zurbano.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Accediendo a lo solicitado por don Romualdo Sancho Morlán, Magistrado de la Audiencia territorial de Zaragoza,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Burgos, vacante por haber sido también trasladado D. Eduardo Divar.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintiséis,

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno cuarto, a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Zaragoza, vacante por traslación de D. Romualdo Sancho, a D. Luis Amado y Reygondeud de Villabardet, que sirve igual cargo en la provincial de Santander y ocupa el número 1 en el escalafón entre los de su categoría.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintiséis,

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Accediendo a lo solicitado por don Emilio Gómez Fernández, Magistrado de la Audiencia provincial de Huelva,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Santander, vacante por promoción de D. Luis Amado.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintiséis,

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Accediendo a lo solicitado por D. Santiago Aparicio y Aparicio,

Magistrado de la Audiencia provincial de Soria,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Huelva, vacante por haber sido también trasladado don Emilio Gómez.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Accediendo a lo solicitado por D. Manuel Fabra Calduch, Magistrado de la Audiencia provincial de Murcia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponde

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Accediendo a lo solicitado por D. Juan Pastor Mengual, Magistrado de la Audiencia provincial de Córdoba,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Murcia, vacante por jubilación de D. Manuel Fabra.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno primero, a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Córdoba, vacante por traslación de D. Juan Pastor, a D. Eduardo Pérez del Río, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda, de Málaga, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Soria, vacante por traslación de D. Santiago Aparicio, a D. José López Soro, Juez de primera instancia de Guadalajara, que ocupa el número 1 en el escalafón entre los de su categoría.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de Mi Decreto de 21 de Junio último, creando el Consejo judicial,

Vengo en aprobar el Reglamento por que ha de regirse dicho organismo, el cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

## REGLAMENTO ORGANICO DEL CONSEJO JUDICIAL

### CAPITULO PRIMERO

#### *Del Consejo Judicial.*

Artículo 1.º El Consejo Judicial es el organismo superior del Poder judicial en el orden gubernativo y en el disciplinario, salvo el Tribunal Supremo en pleno o la Sala de gobierno del mismo, en cuanto sea de la exclusiva competencia de éstos. A los efectos de su organización y funcionamiento dependerá el Consejo Judicial solamente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Artículo 2.º Constituyen el Consejo Judicial los Consejeros natos y de nombramiento en la forma prevenida por el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio último.

No podrán formar nunca parte del mismo Consejeros suplentes.

Artículo 3.º El Presidente del Consejo Judicial lo es el del Tribunal Supremo, y será considerado Vicepresidente, sin necesidad de nombramiento expreso, el Consejero de mayor categoría, y entre los que la tengan igual, el de mayor antigüedad en la misma. Este será el orden de precedencia entre los Consejeros y el inverso para votar.

Cuando por cualquier circunstancia, incluso la de estar vacante el cargo, no pudiera actuar el Presidente del Tribunal Supremo como Presidente del Consejo Judicial, le sustituirá el Vicepresidente o Consejero a quien corresponda, sin que, como regla general, intervengan en las deliberaciones y acuerdos del Consejo otras personas que los Consejeros titulares, y la misma norma se aplicará a la actuación de los Consejeros.

Se exceptúa el caso de que el Consejo tenga que adoptar algún acuerdo relacionado con la organización o funcionamiento de la jurisdicción contencioso-administrativa y no perteneciera al Consejo ningún Magistrado de la Sala tercera del Tribunal Supremo. En tal caso concurrirá a la deliberación y al acuerdo como Consejero accidental el Presidente de dicha Sala o el Magistrado de la misma a quien en reemplazo de aquél correspondiera, y dejará de actuar el Consejero más moderno.

Artículo 4.º Para poder deliberar el Consejo y que sus acuerdos tengan validez, será necesario concurrir a las sesiones que celebre por lo menos cinco de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán siempre por mayoría absoluta entre los presentes, y si no se obtuviera ésta se repetirá la votación entre las dos propuestas más radicales. Cuando el número de asistentes sea par, el voto de quien presida decidirá los empates en todas las votaciones.

Artículo 5.º El Consejo Judicial oír al Ministerio fiscal sobre los asuntos que tenga que resolver o informar, siempre que el Consejo o su Presidente lo estimen conveniente, y desde luego en todos los expedientes que afecten al personal de la carrera judicial y al de los Auxiliares de la Administración de Justicia, o a la organización y funcionamiento de los Tribunales.

En todos los casos indicados se interesará el dictamen, con traslado del expediente, al Fiscal del Tribunal Supremo. Cuando por la urgencia del caso se demande dictamen verbal, comparecerá ante el Consejo previamente citado, y caso de no facilitarse los datos necesarios, hará presente al Consejo las dificultades que se le ofrezcan, haciéndose constar en el expediente lo que exponga.

Artículo 6.º El Consejo Judicial podrá celebrar con carácter ordinario hasta el número de diez sesiones al mes y las extraordinarias que se juzguen convenientes por el mismo Consejo o su Presidente, y si lo solicita algún Consejero.

La asistencia a las sesiones que celebre el Consejo será obligatoria para los Consejeros, y deberán justificar los motivos de su ausencia siempre que dejen de asistir, lo que se hará constar en el acta correspondiente.

Cuando las sesiones del Consejo Judicial tengan que celebrarse fuera de las horas señaladas para el despacho, tendrán los concurrentes a dichas sesiones derecho a percibir por su asistencia 25 pesetas por sesión el Presidente y 20 cada Consejero.

Para tener derecho al percibo de cantidades asignadas por asistencia

será indispensable que ésta dure toda la sesión, sin que produzca efecto alguno la expresión de la adhesión a los acuerdos que se hubiesen de adoptar o se hubiesen adoptado, cualquiera que sea la forma que se utilice.

Artículo 7.º El Consejo Judicial tendrá su residencia en el Palacio de Justicia de Madrid, y actuará en los locales que designe el Presidente del Tribunal Supremo, y desde luego quedarán afectos al Consejo los que ocupaba la suprimida Inspección Central de Tribunales, con todo el mobiliaje, material y documentación a cargo de la misma, y la remitida por la extinguida Junta Organizadora del Poder judicial.

## CAPITULO II

### *De las atribuciones y deberes del Consejo Judicial.*

Artículo 8.º Será atribución primordial del Consejo Judicial velar por el prestigio de los Tribunales y Juzgados y de los Magistrados y Jueces que los integran.

A este efecto, ha de cuidar de que, tanto en la vida oficial como en la privada, todos mantengan merecidamente su buena fama, procurando la vindicación de ésta cuando sea injustamente atacada, para lo cual lo comunicará el Presidente al Ministerio fiscal; y atenderá al premio de los actos meritorios como a la corrección y castigo de los actos, descuidos u omisiones que lo merezcan.

Artículo 9.º También será atribución del Consejo Judicial velar por que no sufra merma el prestigio de los Tribunales por falta de aptitud suficiente en los Magistrados y Jueces que los integran, para el ejercicio de las importantes funciones que les están encomendadas.

Con este fin, podrá el Consejo instruir expedientes, en los que, por los medios que estime oportunos, compruebe la intervención real de los residenciados en las actuaciones que les estén encomendadas, estimando siempre falta grave confiar a los Secretarios o a otras personas la redacción de las resoluciones que tengan el deber de dictar por sí. El funcionario residenciado no podrá negarse a las pruebas a que el Consejo acuerde someterle.

Artículo 10. Serán también atribuciones del Consejo Judicial:

1.º Nombrar por propia iniciativa o cuando lo ordene el Ministro de Gracia y Justicia, lo proponga el Presidente de alguna Audiencia o lo inste el Fiscal del Tribunal Supremo y estime fundada la propuesta o la instancia, respectivamente, Jueces especiales para la instrucción de uno o varios sumarios en cualquier punto del territorio español, siempre que se trate de causas que versen sobre delito cuyas extraordinarias circunstancias o las del lugar y tiempo de su ejecución, o de las personas que en ello hubieren intervenido como ofendidos, ofensores u otras especiales, motivasen fundadamente el acuerdo.

En tales casos, el nombramiento de Juez especial podrá recaer sobre cualquier funcionario de la carrera

judicial que no sea de categoría inferior a la de aquél a quien por su jurisdicción corresponda la instrucción. Los Jueces así nombrados estarán facultados para actuar en cualquier lugar del territorio nacional, salvo que al hacerse el nombramiento designe el Consejo expresamente los puntos donde pueden hacerlo.

2.º En las circunstancias expuestas en el primer párrafo del número anterior, podrá el Consejo nombrar un Juez especial, para instruir sumarios que, teniendo relación entre sí, hayan sido incoados en distintos Juzgados, aunque pertenezcan a diversas provincias. En estos casos, previo informe, que el Juez especial remitirá antes de dictar auto de terminación en los sumarios, y oída la Fiscalía del Tribunal Supremo, el Consejo judicial decidirá si ha de conocer de cada sumario la Audiencia respectiva o de todos una misma Audiencia y cuál ha de ser ésta, pudiendo designar también, con carácter especial, una que no sea ninguna de aquéllas.

3.º El Consejo judicial podrá también en circunstancias análogas a las expuestas, respecto a asuntos civiles, nombrar Jueces especiales para la sustanciación y resolución de juicios universales que, por el número de personas o por la cuantía de los intereses a que afecten, o por otras circunstancias extraordinarias, hagan estimar el nombramiento conveniente, para el mejor éxito de la Administración de justicia. El nombramiento deberá recaer siempre en funcionario de categoría superior a la del Juez a quien corresponda conocer del asunto, pudiendo el Consejo elegir libremente entre todos los Jueces y Magistrados del territorio nacional en los cuales concorra aquella circunstancia.

4.º La facultad para el nombramiento de Jueces especiales se extiende al nombramiento de Secretarios y a la de delegar en aquéllos la designación de éstos, como asimismo la de los demás auxiliares que el funcionamiento de cada Juzgado especial requiera, haciéndose siempre la designación entre los que ejerzan funciones análogas a las que les sean encomendadas.

Artículo 11. Corresponde al Consejo judicial la inspección y vigilancia de los Tribunales y Juzgados, del personal que los forman y de todos los funcionarios auxiliares y subalternos de la Administración de Justicia, con excepción de los afectos al Ministerio fiscal, a cuyo Jefe supremo podrá acudir, sin embargo, cuando proceda su intervención.

Artículo 12. La inspección tendrá por objeto:

1.º El conocimiento de la regularidad con que funcionen los Tribunales y Juzgados.

2.º El de las prácticas generales que en ellos se sigan para el despacho y curso de los asuntos gubernativo y judiciales.

3.º El de las condiciones, aptitudes y conducta del personal de Justicia.

4.º El examen de las quejas que en el orden gubernativo se produzcan sobre el modo de proceder por

Magistrados, Jueces, Auxiliares y Subalternos, sin perjuicio del respeto debido a la independencia correspondiente de la acción meramente judicial, y sobre la observancia de los términos señalados para la tramitación y resolución de los asuntos de toda clase sometidos al conocimiento de los Juzgados y Tribunales.

5.º Investigar y obtener cuantos datos sean conducentes al cumplimiento de la misión que en el Real decreto de 21 de Junio último se le confiere al Consejo judicial, especialmente en su artículo 21.

Artículo 13. La inspección podrá realizarse por escrito o por medio de visitas que se giren a las Audiencias territoriales, provinciales, Juzgados de primera instancia e instrucción y municipales.

Artículo 14. Se llevará a efecto la inspección por escrito:

1.º Reclamando de las Audiencias territoriales y provinciales y de los Juzgados de primera instancia e instrucción, detallados estados mensuales, trimestrales y anuales del adelantado de los juicios civiles, criminales y contencioso-administrativos y asuntos gubernativos que se encuentren en tramitación.

2.º Exigiendo noticias o informes, cuando existan motivos que lo aconsejen, respecto al procedimiento de negocios terminados o en trámite.

3.º Examinando, si lo cree necesario, cualquier asunto de los tramitados en Tribunales y Juzgados, si se encuentra concluso, a cuyo efecto lo reclamará a los Presidentes de Audiencia o Jueces correspondientes.

4.º Obteniendo, por los medios que conceptúe más oportunos y discretos, noticias respecto a la conducta pública y privada que observen y de la aptitud profesional de los Magistrados, Jueces y auxiliares de los Tribunales y Juzgados, sin perjuicio del informe reservado que se reclame de las Autoridades y de particulares merecedores de crédito y de respeto, evitando con ello toda investigación, más o menos pública, que pudiera producir daño moral o vejación en los investigados.

5.º Además, los Presidentes de las Audiencias participarán al Consejo Judicial, inmediatamente que los conozcan, los actos u omisiones de alguna importancia, favorables o adversos, relativos a la actuación y a la conducta de los Magistrados, Jueces y auxiliares de su respectiva demarcación jurisdiccional, y de las correcciones que se le impongan por infracciones de procedimiento o por otras causas, y las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias territoriales, y las de Justicia de estos Tribunales y de las Audiencias provinciales, y los Jueces de primera instancia y de instrucción comunicarán también las que impusieren, a excepción de las simples advertencias, como la repetición de éstas no constituyan una verdadera falta de aptitud o de moralidad.

6.º Los Presidentes de las Audiencias remitirán todos los años en el mes de Junio informes fundados y reservados del concepto que les merezca el proceder de los Magistrados,

Jueces y auxiliares que actúen en la denominación respectiva, con referencia a su probidad, imparcialidad, condiciones de laboriosidad, inteligencia y aptitud profesional; de las características de su actuación, tacto y discreción; de su conducta privada y social; de la reputación que entre sus compañeros y en el concepto público merezcan, y de cuanto estime que debe tenerse en cuenta respecto a la actuación oficial, a la conducta y a la presentación social de los funcionarios.

7.º Instruyendo expedientes cuando lo estime oportuno para comprobar determinados hechos, a fin de procurar la corrección o castigo que merezcan los funcionarios que los hayan ejecutado.

Estos expedientes se instruirán por un Consejero o Secretario del Consejo que tenga la categoría de Magistrado, por la Inspección regional o Magistrado en quien el Consejo Judicial delegue con toda la rapidez que sea posible, sin perjudicar a la acabada e imparcial depuración de los hechos sobre lo que se actúa, y, como regla general, en ningún caso deberá emplearse más de un mes ni transcurrir más de otro desde que la instrucción termine hasta la resolución del expediente, con los acuerdos o las propuestas que sean procedentes.

La prórroga de estos plazos sólo podrá efectuarse previo acuerdo fundado del Consejo, que deberá ponerlo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

Artículo 15. Corresponde también al Consejo Judicial acordar visitas de inspección a las Audiencias territoriales, provinciales, Juzgados de primera instancia e instrucción y municipales, designar los funcionarios que hayan de realizarlas y los auxiliares y subalternos que les acompañen, o delegar en los visitadores para hacerla éstos sin perjuicio de acuerdo contrario.

A este efecto, debe observarse que a las Audiencias territoriales se girarán dichas visitas por un Magistrado del Tribunal Supremo; a las Audiencias provinciales por funcionarios que tengan categoría no inferior a Magistrados de Audiencia territorial, y a los Juzgados por los que la tengan hasta Magistrados de Audiencia provincial.

Ninguna visita se prolongará más de dos meses, incluyendo en este tiempo el que se emplee en la Memoria que se ha de redactar. Sin embargo, podrá prorrogarse este plazo por el Consejo Judicial cuando fuere necesario o conveniente, haciéndolo en acuerdo fundado, que deberá ponerse en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

La Memoria se elevará a la Superioridad previo conocimiento y acuerdo del Consejo.

Artículo 16. Análogas facultades a las expresadas tendrán los Presidentes de las Audiencias territoriales respecto a las Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y de instrucción para acordar visitas y designar el personal que haya de realizarlas, dando cuenta de su acuerdo al Consejo Judicial cuando por la ur-

gencia del caso no haya sido posible consultárselo previamente; en otro caso será indispensable la autorización del Consejo para que puedan realizarse.

Artículo 17. Los Presidentes de las Audiencias provinciales no podrán ordenar visitas de inspección a los Juzgados de instrucción y municipales; pero cuando a su juicio sea necesaria la de alguno, lo manifestarán al Presidente de la territorial respectiva para que resuelva lo que estime procedente, después de oír en su caso a la Sala de gobierno y con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 18. Las Salas de Justicia ejercerán su inspección en los negocios civiles o criminales de que conozcan, en la forma prevenida en las respectivas leyes procesales.

En cuanto a las faltas cometidas y omisiones en que hayan incurrido los Tribunales y Juzgados en los asuntos de su respectiva competencia, en el caso de que los superiores a los que está encomendada la jurisdicción disciplinaria no hayan llegado a conocer de las actuaciones, podrán, ello no obstante, corregirlas a requerimiento de los Presidentes o Fiscales de los Tribunales o de los Magistrados Inspectores o Visitadores antes de transcurrir el término de dos años desde que dichas actuaciones quedasen fenecidas, a cuyo efecto las reclamarán para proceder en la forma que determinan las leyes de Enjuiciamiento, todo sin perjuicio de las facultades que corresponden al Consejo Judicial si llega a conocer de tales actuaciones.

Artículo 19. Al disponer la práctica de una visita general o especial se hará constar la cantidad que se estime necesaria para atender a los gastos de traslación, material de oficinas y pago de dietas a los funcionarios que las hayan de realizar, dándose conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, que dictará las disposiciones oportunas para que se expida el libramiento correspondiente a nombre del visitador, cuando no saliere acompañado de Secretario, o al de éste, si le acompañase, debiendo en su día rendirse cuenta, reintegrando en su caso al Tesoro la cantidad sobrante.

Cuando por error de cálculo o por ser preciso dar mayor extensión a la visita resultara insuficiente la cantidad librada, se solicitará del Ministerio de Gracia y Justicia un nuevo libramiento como ampliación del referido crédito.

Artículo 20. Para el cumplimiento de cuanto previenen los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 20 del Real decreto de 21 de Junio último, la Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales cuidará de que con la necesaria antelación se remitan al Consejo Judicial los expedientes personales de los funcionarios judiciales que ocupen los primeros lugares para el ascenso por antigüedad a la categoría superior inmediata, en número bastante para que el Consejo no deje nunca incumplido el precepto del párrafo 4.º antes mencionado y los de los funcionarios respecto a

cuyos nombramientos y ascensos en turno de elección debe informar el Consejo, según lo prevenido en el párrafo 5.º

Artículo 21. El Consejo Judicial cuidará de que todos los Tribunales y Juzgados y sus dependencias estén instalados con el decoro debido, tanto en lo que se refiere a los funcionarios titulares de aquéllos y a las oficinas necesarias, como en lo referente al público, pudiendo dirigirse a las Autoridades municipales o provinciales, en el caso de que sean las competentes y obligadas a instalar y sostener dichos Tribunales y Juzgados.

Al efecto, todos los Presidentes de Audiencia y Jueces de primera instancia deberán poner en conocimiento del Presidente del Consejo Judicial las condiciones de cada Tribunal y Juzgado, cuando lo estimen necesario o les sea reclamado.

Artículo 22. El Consejo Judicial ejercerá las funciones atribuidas a la suprimida Junta Calificadora del Poder judicial, creada por Real decreto de 6 de Febrero de 1888, excepto en lo referente al Ministerio fiscal, así como las encomendadas por disposiciones especiales a la desaparecida Junta Inspector Central de la Administración de Justicia.

Artículo 23. El Consejo Judicial funcionará como Cuerpo Consultivo, evacuando cuantos informes le pida el Gobierno sobre asuntos relacionados con la Administración de Justicia, siendo necesariamente oído sobre toda petición de ingreso o reingreso en la carrera judicial, y en los expedientes sobre separación de los funcionarios de la misma.

Artículo 24. Será facultad del Consejo Judicial ordenar la incoación de expediente de traslado de los funcionarios judiciales en los casos prevenidos en el artículo 3.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1924. Este expediente será breve y su trámite se acomodará a las siguientes reglas:

a) El Consejo Judicial, a excitación del Gobierno o propuesta de los Presidentes o Fiscales del Tribunal Supremo, Audiencias territoriales y provinciales o por propia iniciativa, ordenará la incoación del expediente y designará en el acto al instructor del mismo. El acuerdo se adoptará dentro de las cuarenta y ocho horas a partir del recibo de la comunicación de denuncia.

b) Podrá ser instructor del expediente cualquiera de los miembros del Consejo o funcionario de la carrera judicial de categoría superior o de la misma con mayor antigüedad en ella que la del funcionario denunciado.

c) Se comunicará inmediatamente su nombramiento al instructor con envío de todos los antecedentes, el cual se constituirá sin dilación donde correspondiera hacerlo y en el improrrogable plazo de cinco días naturales, durante los que oír al interesado una vez por lo menos y practicará las pruebas de cargo y descargo pertinentes que se ofrecieren y el instructor estime adecuadas, remitirá con su informe todo lo actuado al Consejo Judicial, el cual emitirá dictamen

dentro de los tres días siguientes al recibo del aludido expediente.

d) El Consejo elevará sin demora al Gobierno todos los antecedentes, y éste acordará por Real decreto el traslado del funcionario si lo considerase justo o conveniente.

Artículo 25. Además de todas las atribuciones expuestas en los artículos precedentes, el Consejo Judicial tendrá la de formular y dirigir al Ministro de Gracia y Justicia cuantas propuestas estime necesarias para la buena marcha de la Administración de Justicia.

### CAPITULO III

*De las atribuciones del Presidente del Consejo Judicial y de los Consejeros.*

Artículo 26. Corresponde al Presidente del Consejo Judicial:

1.º Convocar las sesiones del Consejo Judicial.

2.º Abrir y levantar las sesiones y mantener el orden de las mismas dirigiendo las deliberaciones.

3.º Determinar, cuando no se obtenga en la votación la mayoría absoluta entre los asistentes, las dos propuestas más radicales para que se repita la votación entre los mismos.

4.º Decidir los empates que resulten en todas las votaciones cuando el número de asistentes sea par.

5.º Designar los Consejeros que han de estudiar los expedientes y los asuntos del Consejo, para proponer a éste los informes o las resoluciones que procedan.

6.º Inspeccionar los trabajos de las oficinas del Consejo y comunicar sobre ellos órdenes e instrucciones al Secretario general y a los demás Secretarios.

7.º Representar al Consejo, dirigiéndose al Gobierno, al Ministro de Gracia y Justicia, a los Tribunales y Jueces de la jurisdicción ordinaria y de las especiales, al Ministerio fiscal y a las Autoridades superiores de otros órdenes para todo lo concerniente a las atribuciones y los deberes del Consejo y para el cumplimiento de sus acuerdos.

Artículo 27. Será facultad del Presidente del Consejo Judicial comprobar las condiciones de instalación de cada Tribunal y Juzgado, con vista de cuanto le comuniquen los Presidentes de Audiencias y Jueces de primera instancia, cumpliendo lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 17 del Real decreto de 21 de Junio último, y recabar de los Presidentes de las Diputaciones provinciales y de los Alcaldes a quienes corresponda, su mejoramiento, cuando sea obligado, dando cuenta al Ministro de Gracia y Justicia de todos los casos en que las Corporaciones locales o provinciales no cumplan los deberes que los preceptos legales vigentes en este orden les imponen.

Artículo 28. Los Consejeros vigilarán la tramitación de los asuntos y expedientes de la Secretaría, estudiarán las ponencias que el Presidente les señale e informarán al Consejo, proponiendo lo que estimen procedente.

### CAPITULO IV

*De las atribuciones y deberes de los Magistrados visitadores.*

Artículo 29. Cuando los Consejeros, Secretarios del Consejo y Magistrados visiten una Audiencia, tendrán la consideración y atribuciones de sus Presidentes, cuyas funciones podrán asumir total o parcialmente, pero no tomar parte ni emitir su voto en la resolución de asuntos, tanto civiles como criminales, que sean de la competencia de las Salas de Justicia.

Artículo 30. Los visitadores de los Juzgados no intervendrán en el curso y dirección de los asuntos judiciales; pero podrán examinarlos para hacer las advertencias que procedan, encaminadas a la regularidad de los procedimientos, de la puntual observancia de los términos judiciales, sin menoscabo de la independencia y responsabilidad consiguientes de los Jueces propietarios.

Artículo 31. Los visitadores estarán especialmente facultados:

1.º Para examinar los procesos civiles y criminales, fenecidos o pendientes, sin alterar, en cuanto a éstos, la normalidad de su curso.

2.º Para pedir a las Autoridades, funcionarios y particulares cuantos datos o informes oficiales o confidenciales estimen necesarios o convenientes para esclarecimiento de los hechos de la inspección, promoviendo acerca de ello los expedientes que convenga y dándoles el curso correspondiente.

3.º Para dirigir excitaciones y observaciones a los Magistrados, Jueces, Auxiliares y Subalternos respecto al puntual y más acertado cumplimiento de sus deberes, amonestando privadamente a los que se muestren poco diligentes en el desempeño de su cargo, o cuya conducta no sea la que a éste corresponde.

4.º Para provocar ante las Salas o Juntas de gobierno de las Audiencias respectivas expedientes de jurisdicción disciplinaria de su competencia, cuando estimen procedente su promoción y los de suspensión que puedan acordar aquéllos, así como los preparatorios de la traslación, cuando no sea por las causas expresadas en el artículo 26, en cuyo caso lo participarán directamente al Consejo Judicial, o de destitución de los Magistrados o Jueces y, en ambos casos, de los Auxiliares que hayan incurrido en causa que justifique y determine tal resolución.

5.º Para corregir por sí mismos las infracciones a las reglas de orden y régimen interior de los Tribunales, la omisión o defectuosa forma en que se lleven los libros y registros prevenidos por las leyes, reglamentos o disposiciones dictadas al efecto; atrasos en la tramitación de expedientes gubernativos, falta manifiesta de observancia en los términos judiciales, así como las de celo que revele el no haber sido éstas corregidas por quien debiera serlo y las injustificadas de ausencia durante la visita o que ésta ponga de manifiesto.

Las correcciones que los visitadores podrán imponer serán las de ad-

vertencia, apercibimiento, reprensión simple y reprensión calificada. Podrán también suspender provisionalmente de funciones al visitado, hasta que resuelva el superior a quien corresponda corregirlo.

Artículo 32. Los visitadores acordarán lo conveniente para el orden y custodia de los archivos, y visitarán las Cárceles y Establecimientos penitenciarios, dando el curso que corresponda a las quejas que reciban e informándose de la conducta y proceder observados con los presos y reclusos por los encargados de su vigilancia y seguridad.

Asimismo oírán y comprobarán, en su caso, las quejas de los particulares, y cuando de éstas y de sus gestiones aparezcan hechos o indicios que puedan afectar a la vida pública o privada de algún funcionario, los harán constar por medio de notas firmadas, en las que consignarán sin designación de nombres, cuando los que faciliten las noticias así lo interesen, la calidad de las personas de que procedan, el grado de credibilidad o parcialidad de éstas con relación al acusado y el en que las estime, así como cuantas circunstancias puedan influir en la resolución de la propuesta que el visitador pudiera formular en su vista.

Artículo 33. Los visitadores redactarán una Memoria expresiva de su resultado y de las determinaciones adoptadas, exponiendo además cuanto juzguen oportuno para la mejora de la Administración de Justicia, en relación a los Tribunales y Juzgados visitados, haciendo con carácter reservado todas aquellas observaciones que, por su índole, requieren tal reserva, especialmente acerca de la idoneidad, condiciones de actividad, moralidad y aptitud de gobierno que actúen en el Tribunal o Juzgado que hubiere sido objeto de la visita y consignando también el concepto que merezcan a la opinión pública y cuantos antecedentes existan relativos a las correcciones que se les hubieren impuesto.

Estas Memorias se remitirán al Presidente del Consejo Judicial o de la Audiencia territorial que hubiere ordenado la visita, y en el caso de haberle sido por éste se remitirá copia de ellas al primero, a quien oportunamente comunicarán además las resoluciones que en su vista se hubieren adoptado.

Artículo 34. Los Presidentes de las Audiencias territoriales, luego que reciban la Memoria, y sin perjuicio de adoptar las medidas que quepan dentro de sus facultades, la comunicarán al Fiscal, cuyo dictamen se someterá a la resolución de la Sala de gobierno.

Artículo 35. El Presidente del Consejo Judicial dará vista de la Memoria al Fiscal del Tribunal Supremo, y con el dictamen que éste emita, si resultare ser de la competencia del Tribunal Supremo en Pleno o la Sala de gobierno del mismo, el conocimiento de los hechos que en aquélla aparezcan, la remitirá, con el informe del Consejo, al Presidente de

dicho Tribunal, a los efectos que procedan.

En el caso de que el conocimiento de cuanto aparezca de la Memoria sea de la competencia del Consejo Judicial, oído el Fiscal del Tribunal Supremo, resolverá aquél lo que estime en justicia, adoptará las determinaciones convenientes dentro de sus facultades y expondrá al Gobierno lo que crea procedente, con remisión de copia de la referida Memoria, sin perjuicio, en todo caso, de proponer desde luego la acción de los Tribunales o Autoridades competentes cuando así resultare procedente.

## CAPITULO V

### De la inspección regional.

Artículo 36. Para el mejor desempeño de la misión que se confiere al Consejo Judicial en cuanto a la inspección de los Tribunales y Juzgados, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 15 del Real decreto de 21 de Junio último, se organizará una inspección regional con funciones en la demarcación comprendida en cada Audiencia territorial.

Esta inspección estará integrada por el Presidente de la Audiencia territorial y un Magistrado de la misma, nombrado por el Ministro de Gracia y Justicia, a propuesta de dicho Presidente, la cual se elevará a aquél por conducto del Presidente del Consejo Judicial con su informe.

Auxiliará la inspección regional el Secretario de gobierno de la Audiencia respectiva, el personal a las órdenes de éste y el subalterno que el Presidente de la misma Audiencia designe.

Artículo 37. Serán funciones de la inspección regional:

1.º Cumplir cuantas órdenes dicte el Consejo Judicial o el Presidente de la Audiencia territorial en relación a este servicio.

2.º Instruir los expedientes gubernativos materia de la inspección en que no intervenga el Consejo Judicial, referentes a los Juzgados de primera instancia e instrucción y los Juzgados municipales con la brevedad que dispone el artículo 7.º de este Reglamento.

3.º Practicar las visitas de inspección en las Audiencias de lo Criminal y Juzgados que acuerde el Presidente de la territorial o le encomienda al Inspector el Consejo Judicial.

Artículo 38. Los Magistrados adscritos a la inspección regional ejercerán las funciones inspectoras a las inmediatas órdenes de los Presidentes de las Audiencias territoriales.

Cuando corresponda vacar en las Audiencias territoriales al Magistrado Inspector, se sustituirá por otro Magistrado propietario, que designará el Presidente.

## CAPITULO VI

### De los Secretarios judiciales y de sus atribuciones y deberes.

Artículo 39. El Consejo Judicial dispondrá para auxiliarle en sus funciones de Secretarios, que serán todos funcionarios de la carrera judicial, y podrán serlo de cualquier ca-

tegoría hasta Magistrados de Audiencia territorial inclusive, con excepción de los Jueces de entrada, teniendo carácter de Inspectores los que sean Magistrados.

Los Secretarios serán nombrados en la forma y el número que dispone el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Junio último.

Uno de aquéllos desempeñará el cargo de Secretario general del Consejo por nombramiento hecho con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º del mismo Real decreto, y será Jefe y responsable de todos los servicios de Secretaría.

Artículo 40. Los Secretarios concurrirán a las sesiones del Consejo Judicial para dar noticia de los asuntos cuyo despacho les esté encomendado.

Cuando las sesiones se celebren fuera de las horas normales del despacho, tendrán los que concurren derecho a percibir asistencias por sesión, a razón de 20 pesetas cada una, siendo indispensable a este efecto que la asistencia dure toda la sesión.

Artículo 41. Tendrá a su cargo la Secretaría del Consejo Judicial, la organización y labor ordinaria y extraordinaria del despacho a las inmediatas órdenes del Presidente del mismo; la inspección por escrito que habrá de ejercerse de un modo permanente en orden a los servicios y al personal; la formación de las estadísticas que requiera el mejor servicio del Consejo, así como la organización y custodia del archivo, de cuya documentación sólo se podrán expedir certificaciones mediante orden expresa del Presidente.

La distribución y reglamentación de estos servicios se hará por medio de instrucciones de orden interior.

Artículo 42. El Secretario general será el encargado de hacer la distribución de los trabajos de oficina entre los demás Secretarios y los Auxiliares conforme a las órdenes que reciba del Presidente o, en otro caso, como lo estime adecuado al mejor servicio.

A este efecto se hará cargo de todas las comunicaciones, escritos y documentos presentados o recibidos en el Consejo Judicial y de toda la correspondencia oficial, pasándolos después de registrados en el libro de entrada a quien corresponda.

Artículo 43. Los Secretarios del Consejo Judicial llevarán la tramitación de los asuntos y expedientes de que conozca el mismo, y ejercerán funciones de tales Secretarios cerca de los Consejeros en la instrucción de los expedientes que se les encomiende y en las visitas de inspección para que sean designados.

## CAPITULO VII

### Del Consejo Judicial constituido en Tribunal de Honor.

Artículo 44. Podrá constituirse el Consejo Judicial en Tribunal de Honor para juzgar la conducta de cualquier Juez o Magistrado por actos u omisiones que no tengan sanción expresa en las leyes penales, o por falta de aptitud suficiente para el ejer-

cicio de las importantes funciones que les están encomendadas.

También podrá constituirse en Tribunal de Honor para juzgar, en igual caso y circunstancias, a los Secretarios judiciales de los Tribunales y Juzgados, quienes están sometidos a la inspección atribuida al Consejo Judicial, conforme dispone el último párrafo del artículo 15 del Real decreto de 21 de Junio de 1926.

El acuerdo de constituirse en Tribunal de Honor lo adoptará el Consejo por propia iniciativa, a instancia del Gobierno, del Ministerio fiscal, del Tribunal a que pertenezca o del que dependa el residenciado, o de diez funcionarios judiciales si se trata de Magistrados o Jueces, y diez Secretarios si se trata de alguno de éstos, de todos los cuales la mayoría ha de ser de mayor categoría y antigüedad en ésta que el inculcado, debiendo suscribir el escrito inicial bajo juramento o palabra de honor.

La jurisdicción del Consejo Judicial como Tribunal de Honor se extenderá, no sólo a los funcionarios mencionados cuando se hallen en el servicio activo, sino también:

1.º A los excedentes, cesantes, supernumerarios y suspensos en el ejercicio del cargo que tengan derecho a volver a la carrera.

2.º A los aspirantes a la Judicatura, sea cualquiera la función que en virtud de su carácter ejerzan.

Artículo 45. En los casos expresados en el artículo anterior podrá llegar el Consejo Judicial, en sus acuerdos, a proponer al Ministro de Gracia y Justicia la separación del residenciado de las carreras judicial o del Secretariado a que pertenezca, previos los trámites siguientes.

Artículo 46. Para constituirse en Tribunal de Honor el Consejo Judicial, será necesaria la concurrencia, por lo menos, de siete de sus miembros, sin causas de recusación.

Serán causas de recusación:

1.ª El parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil con el acusado.

2.ª Estar o haber sido denunciado por éste como cómplice o encubridor de un delito o autor de una falta, siempre que la denuncia se hubiere presentado con anterioridad a la iniciación de constituirse el Tribunal.

3.ª Haber sido denunciador o acusador privado del que recusa.

4.ª Amistad íntima o enemistad manifiesta que se demuestre con hechos acreditados debidamente a juicio del Tribunal.

El Consejero en quien concurra alguna de estas causas deberá excusar su intervención.

No podrán ser recusados ni absentarse de formar parte del Tribunal en número mayor al que corresponda para quedar integrado el Tribunal por cinco Vocales. Las recusaciones se han de formular y probar documentalmente por el inculcado al ser oído.

Artículo 47. Apertados al expe-

diente de constitución del Tribunal todos los antecedentes que procedan, previa ratificación, en su caso, de los diez funcionarios que lo hubieran solicitado y acordada la constitución de aquél, se dará vista del expediente al Fiscal del Tribunal Supremo cuando se inicie a instancia del Ministerio fiscal y después a cada uno de los Consejeros, por un término breve.

Si alguno lo interesase, se ampliará lo actuado, incluso oyendo por escrito, en su caso, a los diez funcionarios mencionados, si el Tribunal lo estima procedente.

Evacuados los traslados que se hubieren conferido, señalará el Presidente lugar, día y hora en que se ha de constituir el Tribunal de Honor para deliberación y fallo, mandando citar al inculcado y participándolo a los Consejeros.

La cédula de citación al inculcado contendrá el objeto de la citación y su motivo, la prevención de que podrá examinar el expediente en la Secretaría del Consejo Judicial, la de que podrá concurrir al acto personalmente o representado por otro compañero para alegar lo que estime conveniente a su derecho y que esto lo podrá hacer por escrito, si por enfermedad u otra causa propia o de su representante no pudiera acudir.

Ejercerá de Secretario en el Tribunal de Honor el Consejero de menor categoría de los que asistan o entre los de la misma, el más moderno.

Artículo 48. Reunido el Tribunal, el Presidente hará uso de la palabra dando cuenta del objeto de la reunión y del acto o actos que se imputen al acusado sobre lo que se ha de juzgar.

Si compareciera el interesado o su representante podrá recusar con la limitación establecida en el artículo 46, a cualquiera de los Vocales, aportando en el acto los datos que fenga por conveniente y los documentos que los acrediten.

El Tribunal, oídas dichas manifestaciones, deliberará separadamente sin la presencia del recusado, que se retirará después de ser oído, y con vista de los documentos presentados acordará en el acto lo procedente. Si se accediera a la recusación, continuará la sesión sin la presencia del recusado.

Seguidamente se oirá al inculcado o a su representante, que podrán alegar cuanto estimen necesario a su defensa.

Retirado inmediatamente el inculcado o su representante, el Tribunal deliberará y fallará si procede o no proponer la separación del funcionario de que se trate de la carrera judicial o del Secretariado a que pertenezca, debiendo reunir la propuesta de separación para su validez, dos terceras partes, cuando menos, de mayoría de los Vocales que hubiesen constituido el Tribunal. Para cualquier otro acuerdo será bastante la mayoría de los reunidos.

Todas estas actuaciones serán de carácter secreto.

Artículo 49. Del resultado de la

reunión se levantará acta por duplicado, haciendo constar en ella el motivo de la constitución del Tribunal de Honor, copia literal del acuerdo adoptado y además se expresará siempre la mayoría con que se tomó el acuerdo.

Los Vocales que no estuvieren conformes con el voto de la mayoría no podrán formularlo particular ni dejar de firmar el acta.

Artículo 50. Si se acuerda la separación del funcionario inculcado, se remitirá uno de los ejemplares del acta con la propuesta y los documentos referentes a la constitución del Tribunal al Ministerio de Gracia y Justicia.

Recibidos en el Ministerio, los pasará al Consejo de Estado, a fin de que informe si la sustanciación del juicio se ajustó a las normas y garantías que se establecen en los artículos precedentes.

Artículo 51. Devuelto que sea el expediente con el informe del Consejo de Estado, el Ministro, en el caso de haberse observado los requisitos y trámites establecidos, aprobará el fallo recaído por medio de Real decreto o Real orden, según la categoría que tenga el funcionario destituido.

En su virtud, éste será dado de baja en el escalafón respectivo y no podrá en lo sucesivo desempeñar cargo alguno relacionado con la Administración de Justicia.

La Real disposición se publicará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial de Gracia y Justicia*.

Contra la Real aprobación del fallo no cabe recurso alguno.

Artículo 52. Cuando el Ministro entienda que no se han cumplido las normas y garantías que contienen los anteriores artículos decretará en acuerdo fundado la nulidad del fallo y dispondrá que el Consejo se vuelva a constituir en Tribunal de Honor, adoptando las medidas necesarias para que no se repita la causa de la nulidad decretada.

Madrid, 22 de Noviembre de 1926. Aprobado por S. M.—Galo Ponte Escartín.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Agustín Fernández Vior en súplica de indulto o conmutación por destierro de la pena de tres años, seis meses y veintiún días de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por abusos deshonestos:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso y los buenos antecedentes de conducta del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y oído lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformán-

dome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Agustín Fernández Vior de la mitad de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados, conmutándole a la vez por igual tiempo de destierro el resto de dicha pena.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Vistas las propuestas correspondientes al tercer trimestre del año actual formuladas por las Comisiones provinciales de Libertad condicional a favor de los reclusos que, sentenciados por los Tribunales del fuero ordinario, se hallan en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas las tres cuartas partes de su condena:

Vistos el informe emitido por la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 23 de Julio de 1914 y los demás preceptos de la propia ley y del Reglamento para su ejecución de 28 de Octubre del mismo año, y en consonancia al Real decreto de 25 de Abril de 1921:

En armonía con la propuesta y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en conceder libertad condicional a los penados que, con expresión de los Establecimientos en que se encuentran, a continuación se mencionan:

Reformatorio de Adultos de Alicante.—Eliseo Tourón González, Francisco Soriano Moya, Marcelino Aliques Bermúdez, José Perea Méndez y Ambrosio Gallego Estarás.

Prisión Central de Burgos.—Juan Manuel Rivera Sánchez, Manuel Iglesias N., Saturnino Martín de Miguel, José López Justo, Leandro Guerra Vázquez, Ambrosio González Azpeleta y Martín Prada Sastre.

Prisión Central del Puerto de Santa María.—José Navarro Fidalgo, Alejandro Bernal Moreno, Leonardo Cacheiro Gil, Alfonso Millán Gómez, Cristóbal Morales García, José Palacios Mateos, Juan Pina Morales y Francisco Ramos Marcos.

Prisión Central de Granada.—Jesús Fulgencio Domingo Adalid, Juan Fernández Jurado, Angel Hernández Martínez, Mariano Hernández Moll, Antonio Sánchez Carmona, Lucian

Fabra Vives, José Juan Torregrosa Orios y Vicente Sáez Muñoz.

Escuela Industrial de Jóvenes de Alcalá de Henares.—Nicolás Navarro Hidalgo, Ramón Sureda Barbé y Antonio Ponce Maturana.

Reformatorio de Mujeres de Segovia.—Amparo Tregón Martín.

La libertad condicional que el presente Decreto concede ha de entenderse aplicable a la pena principal que actualmente extingue cada recluso y no a cualquier otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta en la misma sentencia que aquélla, en consonancia a lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Topógrafo Ayudante primero de Geografía, afecto al 7.º Grupo topográfico, D. Justo Gutiérrez Collado, debiendo hacer uso de la misma en León y entendiéndose su principio desde el día 16 del actual, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1926.

P. D.,  
El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto

por esa Dirección general, ha tenido a bien conceder al Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros topógrafos, afecto a la Brigada topográfica de Parcelación de la provincia de Segovia, D. Hilario Jesús Santa Ursula Vázquez, que en la actualidad se encuentra enfermo, la excedencia voluntaria, sin sueldo, por período no menor de un año y no mayor de diez, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, entendiéndose esta situación de excedencia desde el día 1.º del actual, siguiente al en que terminó la prórroga de licencia que le fué concedida por Real orden de 6 del pasado Octubre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1926.

P. D.,  
El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Siendo pública y notoria la grave enfermedad que actualmente padece D. Andrés Tornos y Alonso, Presidente del Tribunal Supremo y del de oposiciones a la judicatura, y continuando igualmente imposibilitado de presidir éstas por motivos de salud, en sustitución de aquél, don Francisco García-Goyena y Alzugaray, Magistrado de dicho Supremo Tribunal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien relevar a D. Andrés Tornos y Alonso de la obligación de presidir el referido Tribunal de oposiciones a la judicatura, nombrando para sustituirle en la expresada presidencia a don Rafael Bermejo y Ceballos Escalera, Presidente de Sala del Tribunal Supremo y Vicepresidente del Consejo judicial, a quien, conforme al artículo 6.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 23 de Agosto último, corresponde reglamentariamente tal sustitución.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio con fecha 5 del corriente mes por D. Manuel Cruz Bellido, Juez de primera instancia de categoría de entrada, en situación de excedencia voluntaria, solicitando su reingreso en la carrera judicial,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo judicial, ha tenido a bien acceder a la petición formulada por el citado D. Manuel Cruz Bellido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Encontrándome de regreso en esta Corte, cesa en el día de hoy en el cometido de encargado del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Almirante Jefe del Estado Mayor Central D. Juan de Carranza y Garrido, para el que fué nombrado por Real orden de 16 del mes actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1926.

CORNEJO

Señor Almirante Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte. Señores...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Félix Romero y Saráchaga, interesando se dicte una Real orden que determine si para el ingreso en la Academia Oficial de Aduanas es el Bachillerato elemental o el universitario el que ha de exigirse. Considerando que las modifica-

planes que ha experimentado el plan de estudios de la Segunda enseñanza con arreglo al Real decreto de 25 de Agosto de 1926 aconsejan acomodar lo legislado en el mismo a las prescripciones que para el ingreso en la Academia Oficial de Aduanas rigen actualmente, que la importancia técnica de la carrera pericial de Aduanas reclama que subdivididos en dos partes los estudios de la Segunda enseñanza sean los del llamado Bachillerato universitario los que se exijan, en cualquiera de las dos secciones en que se divide, toda vez que el programa de ingreso en la Academia lo componen materias tanto de ciencias como de letras, ocurriendo lo mismo con los estudios que se cursan dentro de la Academia, y que en cuanto al Cuerpo administrativo, si bien hasta ahora no se ha exigido título alguno para concurrir a las oposiciones de ingreso al mismo, atendiendo a que, dada la modestia de los servicios encomendados a dicho Cuerpo, no parecía justo exigir para el ingreso un título como el de Bachiller antiguo, largo y costoso de adquirir, esa razón ha desaparecido actualmente con la creación del Bachillerato elemental de rápida y económica adquisición, y hallándose en posesión de dicho título los futuros opositores, poseerán indudablemente una base de cultura general que les facilitará el tomar parte en los exámenes de ingreso, con una preparación más eficiente y sólida que la que hasta aquí por lo común han demostrado, lo cual redundaría en beneficio del servicio e incluso en el personal de los aspirantes que irán mejor orientados a la prueba ante el Tribunal de exámenes de la suficiencia que precisaban poseer,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Para ingresar en la Academia Oficial de Aduanas, a fin de seguir los estudios del Cuerpo Pericial, se deberá poseer uno de los títulos académicos facultativos o profesionales que se citan en el artículo 26 del Reglamento de la Academia Oficial de Aduanas, aprobado por Real orden de 26 de Abril de 1926; el de Bachiller por el plan antiguo o el Bachillerato universitario, en cualquiera de sus dos Secciones de Ciencias o Letras.

2.º A partir de las oposiciones del año 1929, inclusive, para ingresar en la Academia Oficial de Aduanas, con objeto de seguir los estudios del Cuerpo Administrativo, se deberá poseer el título de Bachiller elemental, con arreglo al plan de enseñanza vigente, o alguno de los títulos académicos, facultativos o profesionales necesarios para el ingreso en el Cuerpo pericial.

Los señores aspirantes que hayan tomado parte en las oposiciones para ingresar en el Cuerpo administrativo celeradas anteriormente a la fecha de la presente Real orden, podrán, mediante justificación de esta circunstancia, aunque no posean ninguno de los títulos citados, concurrir a las oposiciones que se convoquen en dos años más, o sea en las que puedan convocarse en los años de 1929 y 1930.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmos. Sres.: Publicado el Real decreto de 22 del actual, que introduce modificaciones sustanciales en el de 30 de Marzo último, que establecía nuevas bases para el ejercicio de la inspección de la Hacienda pública, y siendo necesario rectificar, en consecuencia, el Reglamento de la Inspección de 13 de Julio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 37, 61 B), 63 y 75 y el capítulo 7.º del Reglamento de la Inspección de 13 de Julio último quedarán redactados en la siguiente forma:

“Artículo 37. Los inspectores del tributo ejercerán sus funciones permanentemente en todo el territorio de la provincia a que se hallen afectos.

Por lo que se refiere a la capital, cada Inspector tendrá asignada una zona para la comprobación de altas, bajas y denuncias, pero actuará libremente en todas las demás en lo que respecta al descubrimiento de la riqueza oculta.

Artículo 61 B) Si de la práctica del servicio resultase diferencia entre lo declarado por el contribuyente y lo observado por el Inspector, éste hará constar en el acta (modelo número 9) los hechos origen de la discrepancia, invitará al interesado a

firmarla con él, recabando, si se negase, la firma de dos testigos instrumentales, o, en su defecto, de un Agente de la Autoridad, y le entregará el duplicado del acta, en la que figurará una diligencia advirtiéndole que dentro del plazo de ocho días, contado a partir de las cuarenta y ocho horas de la fecha del acta, puede pasar a la Administración de Rentas públicas, personalmente o por medio de apoderado o representante legal, para conocer el expediente que se le haya formado y, en su caso, alegar lo que estime conveniente a su derecho. En la misma se le advertirá que de conformarse desde luego con el acuerdo de la Administración, automáticamente le serán condonadas las dos terceras partes de la multa que en su caso se le imponga.

Artículo 63. Recibido el expediente en la Administración de Rentas públicas y cargado al Negociado correspondiente, será estudiado por éste el caso en aquél comprendido. Cuando se presente dentro de los ocho días señalados en el artículo anterior el interesado o su apoderado o representante legal, la Administración escuchará y hará constar, por medio de diligencia, si comparece personalmente, o estudiará, si lo hace por escrito, sus alegaciones, y dictará el correspondiente acto administrativo. Notificado éste con la mayor diligencia, el expedientado tendrá cinco días de plazo, a contar desde el de la notificación, para aceptar el fallo de la Administración. La aceptación se hará por medio de comparecencia en el expediente, firmada por el interesado y por el Jefe del Negociado, o por medio de escrito unido a él, y llevará consigo la condonación automática de las dos terceras partes de la multa impuesta. Es requisito indispensable, para que pueda surtir estos efectos, que en el escrito de aceptación o en la diligencia de comparecencia haga el interesado renuncia expresa a utilizar contra aquel fallo todos los recursos, incluso el contencioso-administrativo.

Artículo 75. Los inspectores del tributo que bien por el examen de documentos que obren en Dependencias del Estado o en las oficinas municipales o provinciales o por cualquier otro medio que su iniciativa les dicte, llegasen a adquirir noticia de la existencia de ocultaciones o defraudaciones en localidades distintas de la de su residencia oficial a las que de momento no pudiesen trasladarse, deberán ponerlo oficialmente en co-

nocimiento del Delegado, quien utilizando los medios de comprobación reglamentarios dará curso al escrito, haciendo que se levanten las correspondientes actas de presencia y tramitando el expediente en la forma reglamentaria. Los Inspectores del tributo tendrán en este caso derecho a la participación a que se refieren los artículos 81 y 84 de este Reglamento, que, a sus efectos, ingresará en la Caja Central de la Inspección.

#### CAPITULO VII

##### Penalidades.—Caja Central de la Inspección.

Artículo 79. En los expedientes firmados a consecuencia de la gestión inspectora se aplicarán las penalidades, cuando a ello haya lugar, establecidas en las Leyes y Reglamentos por que se rijan las contribuciones o impuestos objeto de la ocultación o defraudación, o, en su defecto, en este de la Inspección.

Artículo 80. La Inspección no tendrá participación alguna en las multas que, a consecuencia de omisiones, ocultaciones o defraudaciones, se impongan y que, por lo tanto, quedarán íntegramente a beneficio del Tesoro.

Artículo 81. Con el fin de estimular y recompensar la gestión inspectora y de atender a los gastos de material de las Inspecciones provinciales, se crea una "Caja Central de la Inspección" que se nutrirá con el 25 por 100, girado por una sola vez sobre las cuotas ingresadas en las arcas del Tesoro a virtud de actos de investigación directos y personales de los Inspectores del tributo, que produzcan aumento de riqueza contributiva.

Artículo 82. En general, el 25 por 100 de participación se girará sobre la cantidad liquidada por la Administración a consecuencia del acta del Inspector.

Quando se trate de la contribución industrial, la base para liquidar esta participación será la cuota anual de tarifa o la diferencia de cuota cuando se trate de una variación, cuyo ingreso deberá verificarse por carta de pago o una sola vez, siempre que no hayan liquidado atrasos. Quando así se estime de equidad, los Delegados de Hacienda podrán conceder el ingreso a plazos, siempre que los de éstos exceda nunca de los

trimestres de un ejercicio económico.

Artículo 83. Las cantidades liquidadas a virtud del artículo 81 ingresarán en "Operaciones del Tesoro, Giros y Valores", concepto de "Caja Central de la Inspección" y serán administradas y distribuidas por un Comité especial denominado "Comité Central de la Inspección", que presidirá el Ministro de Hacienda y del que formarán parte los Directores generales de Rentas públicas, de lo Contencioso, de Propiedades y Contribución territorial, de Tesorería y Contabilidad y del Timbre, actuando como Secretario el Jefe de la Sección de Inspección de la Dirección general de Rentas públicas. La Vicepresidencia de este Comité recaerá en el Director general de Rentas públicas, que en tal concepto firmará la ejecución de los acuerdos tomados en las reuniones de aquél.

Artículo 84. La distribución de las cantidades ingresadas en la "Caja Central de la Inspección" se ajustará a las siguientes normas:

a) A cada Inspector de los que se hallen en funciones activas de inspección y provistos del necesario carnet se le concederá una gratificación, que el Comité fijará para cada ejercicio económico, en el último mes del anterior y que nunca podrá exceder del importe correspondiente al sueldo ni de 9.000 pesetas anuales.

b) Al personal técnico y al diplomado en los concursos-oposición a que se refiere el artículo 31 de este Reglamento, y que se halle destinado en las oficinas en que se ejerzan funciones inspectoras, así centrales como provinciales, o en servicios íntimamente relacionados con la Inspección, se le concederá una gratificación que, en conjunto, no podrá exceder del 10 por 100 de las cantidades ingresadas cada mes en la Caja Central de la Inspección, y que tenga por límite el 50 por 100 del sueldo asignado a cada funcionario.

En el caso en que, después de concedidas y satisfechas estas gratificaciones, quedase algún remanente de ese 10 por 100, podrá asignarse gratificación, dentro de los mismos límites marcados en el párrafo precedente, a los funcionarios de otras Dependencias que, trabajando en horas extraordinarias, presten mayor auxilio a los servicios relacionados con la Inspección o por especiales que les encomienden sus Jefes. Estas gratificaciones se concederán a pro-

puesta justificada de las Juntas de Jefes, y sólo podrán otorgarse bajo la responsabilidad de quienes las propongan por trabajos realizados en horas extraordinarias.

c) Se atribuirá una cantidad, que no podrá exceder en conjunto del 3 por 100 de lo ingresado por el mismo concepto, para atender a los gastos de material que ocasionen los servicios de la Inspección, y una vez cubiertos éstos, los que, relacionados con ellos, puedan producirse en las restantes Dependencias. La distribución se hará con arreglo a la siguiente escala:

Para Madrid y Barcelona, de la cantidad total, a cada una, el.....	6,50
Para Valencia, el.....	3,50
Para Alicante, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Murcia, Oviedo, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, a cada una, el.....	2,80
Para las 37 provincias restantes, a cada una, el.....	1,50

d) Del remanente que quede en la Caja Central de la Inspección, se atribuirá a cada Inspector un tanto por 100 girado sobre el aumento por cuotas que, con su gestión, haya obtenido para el Tesoro.

Artículo 85. En consonancia con el artículo anterior, para la constitución y distribución de la Caja Central de la Inspección, las Oficinas centrales y provinciales observarán las siguientes reglas:

1.ª Cuando se trate de expedientes de omisión, ocultación o defraudación no podrá ingresar en la Caja Central de la Inspección ninguna cantidad mientras el fallo recaído en el expediente no sea firme. Bien por haberlo aceptado el interesado o bien porque estén agotados todos los recursos admitidos en el Reglamento de Procedimientos vigente, incluso el Contencioso-administrativo, y la Administración haya sido absuelta en su caso.

En los demás casos, esto es, cuando se trate de altas, rectificaciones de cuotas o declaraciones realizadas a consecuencia de la gestión de los Inspectores, debidamente justificada, el ingreso en la Caja Central de la Inspección del 25 por 100 de participación se hará por formalización simultáneamente al de la cuota en las Arcas del Tesoro, para lo cual la Administración de Rentas públicas, al liquidar el documento de origen, hará figurar, desde luego, en la liquidación ese 25 por 100 con la fórmula de "para la Caja Central de la Inspección".

ción". La Inspección tomará nota diaria de estos ingresos y en forma de certificación expedida por el Inspector Jefe y visada por el Delegado, pasará mensualmente un resumen de las mismas a la Dirección general de Rentas públicas, Secretaría del Comité Central de la Inspección.

El ingreso de las cantidades así obtenidas por la Inspección se hará por mandamiento, previa notificación, que correrá a cargo de los Inspectores respectivos.

2.ª Dentro de los cinco primeros días de cada mes, las Inspecciones de Hacienda pasarán a las Tesorerías-Contadurías de las provincias respectivas relación certificada, acompañada de su copia, con arreglo al modelo número 10, de los expedientes de ocultación y defraudación en que el fallo recaído sea firme. Las Tesorerías-Contadurías, con vista de este documento, expedirán, por el importe de la participación correspondiente a la Inspección, dos mandamientos en formalización, uno de pago, aplicándolo a devolución como minoración de ingresos de la contribución o impuestos de que se trate y otro de ingreso con aplicación a "Operaciones del Tesoro, Giros y Valores", concepto de "Caja Central de la Inspección". La carta de pago de este mandamiento será remitida a la Inspección para que ésta, a su vez, la envíe a la Dirección general de Rentas públicas, como justificante de la certificación, modelo número 11, que también, con la relación certificada, modelo número 10, será remitida al mismo Centro en los diez primeros días de cada mes. La relación certificada original servirá de justificante al mandamiento de pago y la Tesorería Contaduría figurará en la copia las diligencias que en aquélla se hayan consignado hasta la expedición del mandamiento respectivo, y la archivará.

3.ª Cuando lo disponga el Comité Central de Inspección mediante orden comunicada a las Delegaciones de Hacienda en las provincias, las Tesorerías-Contadurías satisfarán las cantidades a que dicha orden se refiera mediante mandamientos de pago en metálico, aplicados a "Operaciones del Tesoro, Giros y Valores", "Caja Central de la Inspección".

Estos mandamientos se justifican:

a) Cuando se trate de gratificaciones fijas, por medio de nómina especial, firmada por los interesados, y en la que deben figurar cuantos estén autorizados para percibir dichas

gratificaciones con cargo a la "Caja Central de la Inspección". La primera de estas nóminas será justificada con copia autorizada de la orden de concesión de aquéllas.

b) Cuando se trate del premio proporcional, por la orden original de pago, quedándose en la oficina con copia de la misma.

4.ª Dentro de los diez primeros días de cada mes se remitirá por las Inspecciones de Hacienda a la Dirección general de Rentas públicas una certificación con arreglo al modelo número 12, en la que se figurará en relación detallada el nombre de los Inspectores y la cantidad que cada uno de ellos ha dado de aumento por cuotas al Tesoro y que haya sido ingresada en el mes anterior como consecuencia de actos de investigación realizados por iniciativa personal suya. Se especificarán también en esa relación los conceptos a que corresponden las cuotas ingresadas, y es asimismo preciso que en ella conste la declaración de que los ingresos son firmes, por serlo los fallos de que han nacido, cuando los ingresos procedan de expedientes.

5.ª En el acta de la Junta de Jefes a que se refiere el artículo 20, que se ajustará al modelo número 1, se comprenderá, no sólo los datos relativos a la gestión inspectora de la provincia y los acuerdos que se adopten en orden a su mejoramiento y mayor eficacia, sino además el juicio personal que la labor realizada por cada uno de los Inspectores merezca a los Jefes que la componen. También se hará constar la declaración de si en el mes anterior han cubierto o no el rendimiento mínimo de trabajo que previamente les habrá sido señalado por la Junta y las medidas que en vista de ello se hayan adoptado.

En la misma acta se hará la propuesta de gratificación a los funcionarios no diplomados de Inspección que a ella sean acreedores con arreglo a lo dispuesto en el artículo 84, por haber realizado en horas extraordinarias trabajos de carácter especial. Estas propuestas han de ser debidamente justificadas.

6.ª En las Inspecciones de Hacienda se llevará un libro, en el que se abrirá una cuenta personal a cada Inspector, para anotar en ella, conforme vayan siendo firmes, las cantidades que con su gestión y por su iniciativa hayan ingresado por cuotas en el Tesoro, a fin de que los totales correspondientes sirvan de base para la liquidación del premio proporcio-

nal. Este libro se ajustará al modelo número 13. A los Recaudadores y Arrendatarios de la Recaudación de Contribuciones se les llevará una cuenta semejante.

7.ª En la Sección de Inspección de la Dirección general de Rentas públicas quedará centralizada la contabilidad necesaria para este servicio, a cuyo fin formará parte de la misma el personal técnico contable que sea necesario.

En ella se llevará una contabilidad detallada en la que, clara y precisamente, se figuren las cantidades, referidas siempre a fallos firmes, ingresadas a consecuencia de la gestión de todos y cada uno de los Inspectores del tributo, así como por la de los Cuerpos que integran la Inspección; se llevará también con todo detalle, de procedencia e inversión, la cuenta titulada "Caja Central de la Inspección".

8.ª De los ingresos de esta cuenta se detraerá mensualmente:

a) El 3 por 100 para gastos de material de la Inspección.

b) El 10 por 100 para gratificaciones al personal técnico y diplomado de Inspección que preste servicio en las oficinas centrales en que se ejercen funciones inspectoras o relacionadas íntimamente con la Inspección, en las Inspecciones provinciales, o en las Administraciones de Rentas públicas y demás oficinas donde sean necesarios sus servicios, y a aquellos funcionarios a quienes, estudiada la propuesta justificada que eleve, en cada caso, la Junta de Jefes, acuerde el Comité que procede concederla.

c) Un tanto por ciento que no podrá exceder del 25 para gratificaciones fijas a los Inspectores del tributo. En el caso de que después de satisfechas las gratificaciones a que se refiere el apartado anterior quede algún sobrante del 10 por 100 detraído, se podrá destinar este sobrante a las gratificaciones fijas que se señalen a los Inspectores.

9.ª Mensualmente el Comité ordenará a las provincias y a los Centros, en su caso, el pago de las cantidades establecidas previamente como gratificación fija a los distintos funcionarios que a ella tengan derecho. Estas cantidades se establecerán de una vez en el último mes de cada ejercicio para regir en el siguiente, pero podrán ser revisadas siempre que el Comité lo estime oportuno. El acuerdo se pondrá en conocimiento de los Centros o provincias a que afecte, enviando relación de los funcionarios a quienes se concede gratificación y de

las cantidades que a cada uno se asignan, y con arreglo a ella, en cada Centro o provincia se formará una nómina especial que firmarán los interesados y que servirá de justificante al mandamiento de pago en metálico que expida la provincia respectiva.

10.ª El premio proporcional se concederá con cargo al remanente que quede en la Caja Central de la Inspección. El Comité se reunirá en el primer mes de cada trimestre, y con vista de los aumentos proporcionados por cada Inspector al Tesoro, acordará la distribución del remanente. El acuerdo se comunicará a las provincias respectivas, dando la correspondiente orden de pago.

Artículo 86. Cuando a consecuencia de actas de presencia, levantadas por recaudadores o arrendatarios de la Recaudación de Contribuciones se incoen expedientes de ocultación o defraudación, gozarán aquéllos de los mismos derechos que los Inspectores del tributo, en cuanto al premio proporcional establecido por el apartado d) del artículo 84.

A estos efectos, la participación correspondiente a la Inspección ingresará en la Caja Central de la Inspección en la forma y condiciones señaladas en el artículo 84 y para ser distribuida conforme a los apartados b) y c) del mismo.

Artículo 87. Cuando los expedientes de ocultación y defraudación sean incoados a consecuencia de actas de presencia, levantadas por los Carabineros y la Guardia civil, tendrán éstos también derecho al 25 por 100 de participación correspondiente a la Inspección.

Esta participación, una vez descontado el 13 por 100 para ser incorporado a la Caja Central de la Inspección, a los efectos de los apartados b) y c) del artículo 84, les será abonada por medio de mandamiento a su nombre, justificado con copia autorizada de la orden de pago, si se trata de Carabineros; tratándose de la Guardia civil, se le dará el destino preceptuado en el Real decreto de 3 de Junio de 1924.

Artículo 88. Las multas procedentes de expedientes incoados de oficio a consecuencia de denuncia, y salvo precepto expreso en contrario, se distribuirán atribuyendo un 30 por 100 al denunciante cuando a ello tenga derecho; un 10 por 100, en concepto de indemnización, a los funcionarios o agentes que hayan practicado la comprobación; el 13 por 100 a la Caja Central de la Inspección, a los efectos

de los apartados b) y c) del artículo 84, y el resto para el Tesoro.

El abono de su participación a los denunciados se hará por medio de mandamiento a su nombre, justificado con copia autorizada de la orden de pago. El 10 por 100 de indemnización a los funcionarios o agentes que hayan practicado la comprobación, por medio de giro postal cuando residieren fuera de la capital de la provincia, y en otro caso se les entregará en metálico mediante recibo. Cuando la comprobación haya sido hecha por la Guardia civil, el 10 por 100 de indemnización se ingresará conforme a lo preceptuado en el Real decreto de 3 de Junio de 1924.

Artículo 89. Las participaciones procedentes de expedientes a que se refiere este Reglamento no podrán ser hechas efectivas mientras no sean firmes los fallos de que hayan nacido.

Artículo 90. Incoado expediente de ocultación o defraudación a un contribuyente, si éste acredita que no ha modificado las bases tributarias desde otra vista inmediata anterior de comprobación, quedará exento del pago de multa, sin perjuicio de continuar el expediente iniciado. El hecho se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección general correspondiente para que pueda adoptar la resolución que proceda. Al Inspector que instruya el segundo expediente se le tendrá en cuenta el aumento que con él proporcione al Tesoro, a los efectos de su participación en los beneficios que para el mismo obtenga, con arreglo a lo dispuesto en el apartado d) del artículo 84.

Artículo 91. Del importe de las participaciones que se liquiden con arreglo al presente Reglamento se detraerá desde luego y antes de formalizar su ingreso en la Caja Central de la Inspección, el tanto por 100 que corresponda como gravamen por la Contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Artículo 92. En la resolución de los expedientes se reconocerá implícita o explícitamente el derecho de la Inspección a participar en las cuotas obtenidas para el Tesoro a consecuencia de su actuación.

Cuando no tenga derecho a la participación habrá de consignarse así, en forma razonada, en el fallo.

La Inspección no tendrá derecho a la participación en los casos siguientes:

1.º Cuando la Inspección no ha-

ya descubierto la ocultación y se haya limitado a comprobar su existencia en virtud de órdenes o informes de la Superioridad.

2.º Cuando por el largo tiempo transcurrido desde el hecho en que la ocultación consista hasta que se haya iniciado el expediente, y por las demás circunstancias del caso, se aprecie en la resolución que hubo apatía o negligencia en el funcionario de la Inspección que, estando directa y personalmente obligado a descubrirla, no lo hizo oportunamente.

3.º Cuando se haya encomendado a un Agente especial el descubrimiento de la ocultación."

Artículo 2.º Asimismo la redacción de los modelos 2, 9, 10 y 11, anexos al Reglamento, se acomodará al texto reformado de los precedentes artículos.

Artículo 3.º Al final del Reglamento y antes de los artículos adicionales se insertará un artículo complementario que diga:

"Los Delegados de Hacienda podrán imponer gubernativamente multas de 25 a 500 pesetas, según los casos, a aquellas personas o entidades sujetas por Leyes o Reglamentos a suministrar a la Administración datos o documentos precisos para determinar con exactitud una cuota, y que no lo hagan dentro de los plazos señalados o cuando medie petición de Autoridad u oficina competente."

Lo que de Real orden comunico a V. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señores Directores generales de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Posesionada en 21 del actual la Compañía Industrial Expandidora (S. A.) del servicio de transporte, custodia y venta de cerillas y fósforos que le fué adjudicado en concurso público por Real orden de 13 de Octubre anterior, en cumplimiento del artículo 12 del Real decreto de convocatoria de 13 de Abril próximo pasado;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que cesen los actuales Delegados provinciales para la venta.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Fmo. Sr.: Examinados por este Ministerio los antecedentes facilitados por V. I. referentes a la labor realizada en el Negociado del Personal de esa Dirección general, Sección de Telégrafos, por el Subjefe de Sección D. Juan Jiménez y Cobo, y resultando que dicho funcionario, sin desatender su misión propia, fué encargado, bajo la dirección de V. I., de aportar datos que permitieran llevar a cabo un plan general de modificación de la red telegráfica; que este plan ya en vías de realización supone una economía de varios millones de pesetas sobre otros proyectados anteriormente; que su importancia es tal que abarca el colgado de 6.819 kilómetros de hilo de hierro de cuatro milímetros y 7.438 de hilo de cobre de tres milímetros, haciendo un total de 14.257 kilómetros, más 3.035 kilómetros de hilo de nueva construcción y 1.341 kilómetros de transformación en crucetas y postes pareados; resultando además que esos datos hubieran importado, como mínimo, en dietas por proyectos parciales 16.469 pesetas, que se ha economizado la Administración:

Considerando que son de apreciar la constancia y entusiasmo con que esos datos han sido adquiridos, no obstante las dificultades propias de su cometido, alejado de los centros de información necesarios:

Considerando que tales datos han sido confirmados después al hacer consultas parciales y oficialmente a todas las oficinas telegráficas; lo cual revela una aptitud indiscutible y una escrupulosidad laudable en el trabajo, así como un conocimiento profundo de las necesidades de la red telegráfica:

Considerando que labor tan meritoria no debe quedar sin recompensa y debe ser públicamente reconocida, con arreglo al espíritu del artículo 49 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos y 1.º, 31 y 35 del de 18 de Junio de 1924, dictado para unificar dietas y viáticos de los funcionarios y regulación de gratificaciones:

Visto el informe del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que se den las gracias de Real orden al Subjefe de Sección D. Juan Jiménez Cobo por su plausible gestión en el Negociado del Personal de Telégrafos y en los trabajos de ampliación y mejoras de la red telegráfica del Estado.

2.º Que en concepto de trabajos y servicios especiales se le conceda un premio de 4.000 pesetas, que se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo 1.º, concepto 5.º de la vigente ley de Presupuestos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

##### COMITÉ REGULADOR DE LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL

La Real orden de 4 de Noviembre (GACETA del 5), establece en su artículo 2.º la obligación de solicitar autorización de este Comité para constituir Sociedades o negocios industriales y para ampliar o trasladar sus instalaciones.

El artículo 3.º de la propia Real orden anuncia la publicación de un Reglamento en el que serán desenvueltos los principios anteriores y en el que, seguramente, se determinarán las condiciones con arreglo a las cuales se tramitarán las instancias que se presenten. Pero en el deseo del Comité de imprimir la mayor rapidez en el despacho de los asuntos cuya resolución le ha sido confiada, ha acordado la publicación de las peticiones presentadas para que durante el plazo de veinte días puedan presentarse en la Secretaría del Comité, Magdalena, 12, las protestas que hubiese lugar a formular.

Madrid, 22 de Noviembre de 1926. El Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional, Presidente del Comité Regulador de la Producción Industrial, S. Castedo.

D. Juan Montilla, vecino de Málaga, solicita autorización para instalar en el paseo de los Tilos, número 17, una fábrica de extracto de malta en polvo (procedente de cebada germinada), capaz para producir diariamente de 500 a 1.000 kilos.

La Sociedad limitada Omedes y Ricart, domiciliada en la calle Tarragona, número 159, Barcelona, solicita autorización para trasladar al pueblo de Besalú (Gerona) su fábrica de yesos finos, sulfatos, cretas y trituración de mármoles, instalada hoy en el domicilio antes citado, y para convertirse en Sociedad anónima, con la denominación de Productos Omedes, S. A.

La Sociedad Anónima de Conglomerados por Centrifugaciones, propietaria de la industria de tubos y postes de cemento armado centrifugado, con fábrica en San Vicente del Horts, solicita que se le autorice para aumentar el capital e introducir modificaciones en sus Estatutos, encaminadas a trasladar su central de Melilla a Barcelona.

La Sociedad Palanca Marcé y Bundo, domiciliada en Barcelona, ronda de San Antonio, 9, solicita: Primero, autorización para trasladar la maquinaria que posee en Badalona, calle del Marqués de Montroir, 75, a Barcelona, calle de San Juan de Malta, 183; y segundo, autorización para importar e instalar con destino a la hilatura de yute una máquina ablandadora, tipo novísimo; una máquina de carda, tipo novísimo; dos máquinas manuales, tipo novísimo; una máquina mechera, tipo novísimo; tres máquinas continuas, tipo novísimo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

#### LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
5.857	150.000 Estepona, Madrid, Granada.
1.612	70.000 San Lorenzo del Escorial, Madrid, Bilbao.
12.071	50.000 Barcelona, Madrid, Valladolid.
30.547	15.000 Barcelona, Madrid, Gijón.
30.421	3.000 Sevilla, Sevilla, Sevilla.
33.343	3.000 Martos, Málaga, Reus.
14.663	3.000 Madrid, Madrid, Madrid.
520	3.000 Madrid, Madrid, Madrid.
19.329	3.000 Madrid, Tineo y Madrid.
17.935	3.000 Madrid, Madrid, Málaga.

Núms Premios.	Poblaciones.
7.965	3.000 Granada, Granada, Málaga.
3.423	3.000 Madrid, Madrid, Sevilla.
5.401	3.000 San Fernando, Sevilla, Valencia.
14.918	3.000 Sevilla, Madrid, Málaga.
48.263	3.000 Barcelona, Madrid, Olot.
22.047	3.000 Hinojosa del Duque, Santiago, Sevilla.
28.858	3.000 Madrid, Madrid, Madrid.
21.272	3.000 Zaragoza, Barcelona, Gijón.
34.650	3.000 Valladolid, Valladolid, Valladolid.

Madrid, 22 de Noviembre de 1926.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Antonia López Mardonis y María Josefa Aguirre González, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Manuela López Martínez, Margarita Redondo Almagro y María Sagrario Alvarez Vázquez, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.  
Madrid, 22 de Noviembre de 1926.  
El Director general, Arturo Forcat.

**PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 1.º DE DICIEMBRE DE 1926.**

Ha de constar de seis series de 36.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en decimos a tres pesetas, distribuyéndose 746.928 pesetas en 1.826 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de .....	100.000
1 de .....	60.000
1 de .....	20.000
15 de 1.500.....	22.500
8.505 de 300.....	451.500
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	29.700
99 idem de 300 idem id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	29.700
99 idem de 300 idem id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .....	29.700
2 idem de 800 pesetas cada una, para los	

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
números anterior y posterior al del premio primero.....	1.600
2 idem de 600 idem id., para los del premio segundo .....	1.200
2 idem de 514 idem id., para los del premio tercero .....	1.028
1.826	746.928

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 36.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1, será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expone el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 19 de Mayo de 1926.—El Director general, Arturo Forcat.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES.**

Visto el resultado obtenido en el concurso de las obras de reparación del firme y riego superficial de los kilómetros 198 a 209 de la carretera de primer orden de Ocaña a Alicante, provincia de Albacete,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a D. José Hortelano Martínez, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares

y económicas de este concurso en el plazo de diez y ocho meses, por la cantidad de 721.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 724.596 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1926.—El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Señores Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario D. José Hortelano Martínez, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios y su empleo en los kilómetros 27 al 31 de la carretera de segundo orden de Alto de las Alayas a Murcia, provincia de Alicante,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Antonio Arenas Marín, vecino de Alicante, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata en el plazo de cuatro meses por la cantidad de 28.601,01 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 30.138,05 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1926.—El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Señores Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario D. Antonio Arenas Marín, vecino de Alicante.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios y su empleo en los kilómetros 42 al 49 de la carretera de segundo orden de Alto de las Alayas a Murcia, provincia de Alicante,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Mariano Gea Ruiz, vecino de Orihuela, provincia de Alicante, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata en el plazo de cuatro meses por la cantidad de 30.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 30.107 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación

en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1926.—El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Señores Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario D. Mariano Gea Ruiz, vecino de Orihuela (Alicante).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de escarificado y reemplazo de los kilómetros 58 al 61,288 de la carretera de segundo orden de Alto de las Atalayas a Murcia, provincia de Alicante,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Francisco Girona Ortuño, vecino de Benejuzar, provincia de Alicante, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, en el plazo de dos meses, por la cantidad de 26.890 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 28.743,45, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1926.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario D. Francisco Girona Ortuño, vecino de Benejuzar.

Visto el resultado obtenido en el concurso de las obras de reparación del firme y riego superficial asfáltico de los kilómetros 162 a 170,275 de la carretera de segundo orden de Silla a Alicante, provincia de Alicante,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a "Cubiertas y Tejados", Sociedad anónima, vecina de Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso en el plazo de ocho meses, por la cantidad de 209.157,33 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 249.993,60 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1926.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefe de la Sección de Conta-

bilidad Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario "Cubiertas y Tejados", S. A., vecina de Barcelona.

Visto el resultado obtenido en el concurso de las obras de reparación del firme y riego superficial asfáltico de los kilómetros 49 al 61,283 de la carretera de segundo orden de Alto de las Atalayas a Murcia, provincia de Alicante,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a "Cubiertas y Tejados", Sociedad anónima, vecina de Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso en el plazo de siete meses, por la cantidad de 234.615,82 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 249.995,63 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1926.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario "Cubiertas y Tejados", S. A., vecina de Barcelona.

Visto el resultado obtenido en el concurso de las obras de construcción de firme especial adoquinado de los kilómetros 2,74676 al 5,411 de la carretera de primer orden de Málaga a Almería, provincia de Almería,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a D. Rafael Delgado Benítez, vecino de Carcabuey, provincia de Córdoba, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso, en el plazo de quince meses, por la cantidad de 899.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 928.096,78 pesetas, y aceptando el pago en títulos del Empréstito o Deuda que se emita 25 por 100 y diez años de conservación gratuita; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1926.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario D. Rafael

Delgado Benítez, vecino de Carcabuey (Córdoba).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme de los kilómetros 115 al 119 y 121 al 128 de la carretera de San Juan del Puerto a Cáceres, provincia de Badajoz.

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Juan Manuel Arteaga Blanco, vecino de Aracena, provincia de Huelva, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, en el plazo de seis meses, por la cantidad de 43.229 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 45.954 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1926.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario D. Juan Manuel Arteaga Blanco, vecino de Aracena.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 302 al 304, 330 al 332, 342 al 344, 365 y 366 de la carretera de Madrid a Portugal, provincia de Badajoz,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Ginés Navarro y Martínez, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, en el plazo de ocho meses, por la cantidad de 85.353 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 85.353 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1926.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario D. Ginés Navarro Martínez, vecino de Madrid.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.